



Municipalidad Provincial de Puno
SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO : NRO. 037-2019-MPP-ST
PROCESADO ADMINISTRATIVO : GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA
AUTO ADMINISTRATIVO : NRO. 01-2019
PUNO, 18 DE SETIEMBRE DEL 2019.

VISTO:

El Informe Final Nro. 001-2019-MPP-GIM/SGOPM, emitido por la Sub Gerencia de Obras Publicas y Mantenimiento de la MPP, como órgano instructor, en el proceso administrativo disciplinario que se le sigue al señor GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA, conforme al expediente administrativo antes señalado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

SEGUNDO.- Que, según Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimientos de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además de cada entidad adecue los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Artículo 259° del cuerpo legal acotado, prescribe "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado";

TERCERO.- Que, en consideración al numeral a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe "Que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentaria de dichas materias y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del cuerpo legal acotado preceptúa a partir de su entrada en vigencia, los procesos Administrativos Disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad a lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias".

CUARTO.- Que, de conformidad al artículo 112° del D.S. 040-2014-PCM -Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; (...)".

POR TANTO:

PRIMERO.- Conforme al proceso se cumple con comunicar al Señor GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA, que el órgano sancionador en el Proceso Administrativo Disciplinario que se le sigue, ha recepcionado el Informe Final Nro. 001-2019-MPP-GIM/SGOPM, y estando expeditos para resolver, se deja a salvo su derecho de defensa conforme a lo señalado en el Artículo 112° del D.S. 040-2014-PCM.

SEGUNDO- DISPONER la notificación de la presente al servidor civil procesado, acompañando copia del Informe Final Nro. 001-2019-MPP-GIM/SGOPM remitido por el Órgano Instructor en el proceso seguido conforme al Expediente Administrativo Nro. 037-2019-MPP-ST.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
GERENCIA DE ADMINISTRACION

Ing. Genaro Javier Guzman Bustillo
SUB GERENTE DE PERSONAL

C.c./Arch.

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
SUB GERENCIA DE PERSONAL

Registro: 9202 Folios: 48
Hora: 16:00 Firma: [Firma]

INFORME FINAL Nro 001 -- 2019-MPP-GIM/SGOPM

PARA : SUB GERENTE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.
ÓRGANO SANCIONADOR.

DE : ING. ARMANDO QUISPE PAMPAMALLCO.
SUB GERENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y MANTENIMIENTO DE LA MPP.
ÓRGANO INSTRUCTOR.

ASUNTO : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, REFERIDO A GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA.

REF. : a) Resolución N° 001-2019-MPP-GIM/SGPM.
b) Informe de Precalificación N° 035-2019-MPP-ST – EXPEDIENTE N° 037-2019-MPP-ST.
c) Escrito con registro N° 201924051117.

FECHA : PUNO, 05 de setiembre del 2019.

I.- BASE LEGAL:

- 1.1.- Constitución Política del Estado-
- 1.2.- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 1.3.- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.4.- Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 1.5.- Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y sus modificaciones.
- 1.6.- Ley N° 3005 Ley del Servicio Civil.
- 1.7.- D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y sus modificatorias.
- 1.8.- Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

II.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- 2.1.- Resolución N° 001-2019-MPP-GIM/SGPM, de fecha 16 de agosto del 2019, por el cual se resuelve, disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA.
- 2.2.- Informe de Precalificación N° 035-2019-MPP-ST – EXPEDIENTE N° 037-2019-MPP-ST, de fecha 24 de julio del 2019, por la cual se recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA.



Asist. Adm. [Firma]

18 SEP 2019

PUNO

2.3.- Hoja de coordinación N° 069-2019-MPP/GM de fecha 12 de julio del 2019, por el cual el Gerente Municipal, solicita al Secretario Técnico del PAD, realizar el informe de precalificación del PAD, referido al proyecto: "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos (cuadra 01 y 02) del Barrio Machallata de la ciudad de Puno", obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Puno", habiéndose realizado una visita por parte de la Contraloría General de la República el día tres de Julio del año en curso, en el que no se encontró al supervisor de obra, con las siguientes alertas; 1) No se encontró al supervisor de obra; 2) La última anotación del cuaderno de obra corresponde al 28 de Junio del 2019; 3) No existe registro de labores realizadas en los controles de ingreso y salida; 4) La obra no presenta señalización sobre existencia de riesgos y 5) Presencia de materiales dispersos en áreas de circulación, evidenciando deficiencias en el orden y limpieza de obra.

2.4.- Oficio No 001027-2019-CG/GRPU, de fecha 09 de julio del 2019, por el cual el Gerente Regional de control II – Gerencia Regional de Control de Puno, da a conocer las alertas reportadas por los monitores ciudadanos de control en la visita a la obra: "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos (cuadra 01 y 02) del Barrio Machallata de la ciudad de Puno", obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Puno"; requiriendo informar sobre las acciones adoptadas.

2.5.- Que, mediante escrito con registro N° 201924051117, de fecha 26 de agosto del 2019, el ING. GABRIEL DAVID SUAÑA PAMPAMALLCO, realiza el descargo correspondiente a la cedula de notificación N° 001-2019 (EXPEDIENTE N° 037-2019-MPP-SP), en el cual manifiesta que se ha cumplido con anotar en forma diaria con retraso de los días 29 por motivo de día feriado y el 01, 02 y 03, el personal técnico y residente han estado atareados, conformándose varias cuadrillas para acelerar los trabajos, requiriéndose implementar personal de mando para la dirección técnica, habiendo delegado al topógrafo, asistente y residente la guía de las cuadrillas, culminado sus trabajos de 6.30 a 7.00 PM, y todas las actividades y uso de recursos diarios se registraban en un cuaderno auxiliar, pero en los días siguientes se ha actualizado y se cumplió en presentar todos los documentos actualizados en el informe mensual de junio del 2019.

En lo que respecta a la no existencia de registro de las labores realizadas de los controles de ingreso y salida de materiales y personal, es un error, toda vez que se mostro el control de movimiento de almacén actualizado, similarmente al control de personal, toda vez que se implementó un cuaderno de control de asistencia del personal obrero.

En lo que respecta a la falta de señalización, se manifestó a los representantes de la contraloría que la obra se encontraba en etapa de terminación y parte de la cuadra dos se encontraba limpia, lo que no comprometía con la seguridad de los transeúntes y finalmente respecto a la falta de limpieza el rollizo de madera fijado en el muro de contención venia cumpliendo un trabajo estructural y no estaba botado, por lo que hay un error de interpretación, adjuntando muestras fotográficas como medio probatorio.

III- IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

2.1.- Que al servidor público GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA, identificado con DNI N° 02043392, Ing. Residente de la Obra: "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos (cuadra 01 y 02) del Barrio Machallata de la ciudad de Puno", obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Puno", conforme al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057 y en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por

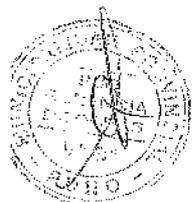
Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se encuentra tipificado en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, art. 85°: FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO: SON FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE, SEGÚN SU GRAVEDAD, PUEDEN SER SANCIONADAS CON SUSPENSIÓN TEMPORAL O CON DESTITUCIÓN, PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...) n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

IV.- HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

4.1.- Que conforme al Oficio No 001027-2019-CG/GRPU, de fecha 09 de julio del 2019, el Gerente Regional de control II – Gerencia Regional de Control de Puno, da a conocer las alertas reportadas por los monitores ciudadanos de control en la visita a la obra: "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos (cuadrá 01 y 02) del Barrio Machallata de la ciudad de Puno", obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Puno", agregando que conforme al inciso a) del art. 22° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como atribución de la contraloría general de la república tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades sujetas al Sistema Nacional de control y que conforme a la directiva N° 004-2018-CG/DPROCAL #Participación voluntaria de monitores ciudadanos de control, se regula como una modalidad del mecanismo de veeduría ciudadana, la participación de monitores ciudadanos de control para ejercer control social en la ejecución de obras públicas, por lo que en fecha 03 de julio del 2019, se identificaron por los monitores ciudadanos de control las siguientes alertas: 1) No se encontró al supervisor de obra; 2) La última anotación del cuaderno de obra corresponde al 28 de Junio del 2019 y no esta debidamente firmada por el residente y supervisor de obra, verificándose que cuentan con sellos mas no con las firmas de los citados profesionales; 3) No existe registro de labores realizadas en los controles de ingreso y salida de materiales y personal, de las horas de trabajo de los equipos, ni las constancias de la supervisión de obra que correspondan a los días 01, 02 y 03 de julio lo que contraviene lo dispuesto en el art. 1 literal 5 de la Resolución de contraloría N° 198-88-CG; 4) La obra no presenta señalización sobre existencia de riesgos contraviniendo la Norma G050 – Seguridad durante la construcción referente al uso de señalización y 5) Presencia de materiales dispersos en áreas de circulación, evidenciando deficiencias en el orden y limpieza de obra contraviniendo la Norma G050 – Seguridad durante la construcción (15 orden y limpieza) y pone en riesgo la integridad del personal y vecinos; requiriendo informar sobre las acciones adoptadas.

4.2.- Que mediante, Resolución N° 001-2019-MPP-GIM/SGPM, de fecha 16 de agosto del 2019, por el cual se resuelve, disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA.

4.3.- Que mediante, Informe de Precalificación N° 035-2019-MPP-ST – EXPEDIENTE N° 037-2019-MPP-ST, de fecha 24 de julio del 2019, el Secretario Técnico del PAD, recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA, por las siguientes faltas imputadas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, art. 85°: FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO: SON FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE, SEGÚN SU GRAVEDAD, PUEDEN SER SANCIONADAS CON SUSPENSIÓN TEMPORAL O CON DESTITUCIÓN, PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO: a) El incumplimiento de las normas



establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...) n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Elo en virtud a lo verificado in situ por la Contraloría general, encontrando las siguientes deficiencias: 1) No se encontró al supervisor de obra; 2) La última anotación del cuaderno de obra corresponde al 28 de Junio del 2019 y no está debidamente firmada por el residente y supervisor de obra, verificándose que cuentan con sellos mas no con las firmas de los citados profesionales; 3) No existe registro de labores realizadas en los controles de ingreso y salida de materiales y personal, de las horas de trabajo de los equipos, ni las constancias de la supervisión de obra que correspondan a los días 01, 02 y 03 de julio lo que contraviene lo dispuesto en el art. 1 literal 5 de la Resolución de contraloría N° 198-88-CG; 4) La obra no presenta señalización sobre existencia de riesgos contravieniendo la Norma G050 – Seguridad durante la construcción referente al uso de señalización y 5) Presencia de materiales dispersos en áreas de circulación, evidenciando deficiencias en el orden y limpieza de obra contravieniendo la Norma G050 – Seguridad durante la construcción (15 orden y limpieza) y pone en riesgo la integridad del personal y vecinos.

4.4.- como se tiene en los numerales superiores; el señor GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA, quien desempeño el cargo de residente del proyecto: "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos (cuadra 01 y 02) del Barrio Machallata de la ciudad de Puno", como responsable directo de la ejecución de la mencionada obra, estaba en la obligación y responsabilidad de dar cumplimiento a las normas establecidas, en lo referido a la Resolución de contraloría N° 198-88-CG y al Reglamento Nacional de Edificaciones Norma G050 – Seguridad durante la construcción, sin requerir para ello capacitación o que se le ponga de conocimiento al respecto, toda vez que como ingeniero civil, el cumplimiento de dichas normas son de pleno conocimiento, toda vez que ambas normas, son utilizadas y dan marco legal solo al ámbito de construcción de proyectos, la primera para obras ejecutadas por el estado bajo la modalidad de administración directa y la segunda rige los parámetros y descripción de los aspectos técnicos a usar en toda construcción, ya sea publica o privada, y al ser el servidor de profesión Ingeniería civil, tiene conocimiento al respecto.

V.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

5.1.- Que en lo que respecta a los antecedentes y fundamentos ya expuestos, así como el descargo del servidor GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA, se establece que las faltas imputadas, fueron establecidas y determinadas insitu, es decir son faltas que están debidamente comprobadas toda vez que las mismas se encuentran tipificadas dentro de un marco jurídico legal vigente, que debe de ser cumplido, por lo tanto al ser el ing. GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA, responsable directo de la ejecución de la obra referida, es su responsabilidad el dar cumplimiento estricto a las normas durante todo el proceso de ejecución del proyecto, por lo que la omisión a ello determina una falta administrativa pasible de sanción, dado que el descargo y los medios probatorios presentados por el mencionado, no son suficientes para que desvirtuen las faltas imputadas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, art. 85°: FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO: SON FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE, SEGÚN SU GRAVEDAD, PUEDEN SER SANCIONADAS CON SUSPENSIÓN TEMPORAL O CON DESTITUCIÓN, PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...) n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

5.2.- Que debe tenerse en cuenta que en el caso de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a lo largo de sus tres artículos del Título Preliminar, de sus noventa y ocho artículos normativos, sus doce disposiciones complementarias finales, sus catorce disposiciones complementarias transitorias, sus dos disposiciones complementarias modificatorias y su disposición complementaria modificatoria, establecen una serie de obligaciones, prohibiciones, deberes y derechos que los servidores están obligados a cumplir ya que de no hacerlo estarían incurriendo en una falta administrativa disciplinaria, así también la norma obliga a cumplir el Reglamento General de la Ley N° 30057.

5.3.- Que en lo que respecta a la negligencia en el desempeño de las funciones, puede definirse a la negligencia como la omisión más o menos voluntaria de la diligencia que corresponde a los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes, por lo que los servidores están obligados a cumplir en forma diligente los deberes y funciones que impone el servicio público, para poder hacerlo necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean, en el presente caso el ing. Gabriel David Suaña Huanca, tenía conocimiento el cumplimiento de sus deberes conforme a la Resolución de contraloría N° 198-88-CG.

En los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponde determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez. Y, en cada uno de estos supuestos, deberá señalarse cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen, aspectos que se cumplen en el presente caso.

5.4.- Así también en el caso de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, también constituye falta la impuntualidad que consiste en incumplir horarios de trabajo, esta obligación tiene relación directa, con el respeto de parte del servidor, de la jornada de trabajo, la Constitución Política de 1993, en el primer párrafo de su art. 25°, establece que la jornada ordinaria de trabajo, por lo que el servidor debe cumplir con el horario laboral, lo que le permitirá hacer valer sus derechos.

5-5.-Que, sin embargo es necesario indicar que la obra referida, se encuentra culminada, tal cual se aprecia en el último asiento del cuaderno de obra adjunto a la presente, por lo que la obra se encuentra culminada en la totalidad de las partidas de ejecución, no habiéndose realizado perjuicio alguno en la culminación de proyecto.

VI.- RECOMENDACIÓN:

6-1.- Que en merito a lo indicado, el órgano Instructor, recomienda que en aplicación del principio de proporcionalidad, la sanción ha aplicar debe ser proporcional a la falta y al perjuicio ocasionado, así también el art. 91° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y la falta, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

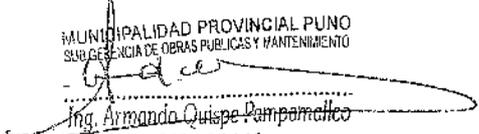
6.2.- En tal sentido correspondería una sanción de suspensión sin goce de compensación económica de tres días, toda vez que existen documentos y demás recaudos que corroboran la existencia de las responsabilidades administrativas.

OTROSI DIGO: 1.- Se exhorta a la autoridad sancionadora de el tramite administrativo con la celeridad, bajo responsabilidad administrativa.

2.- Se adjunta ala presente copia simple del asiento de cierre del cuaderno de obra.

Atentamente.-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO
SUB GERENCIA DE OBRAS PUBLICAS Y MANTENIMIENTO


Ing. Armando Quispe Pampamallco

CIP: 55441

ING. ARMANDO QUISPE PAMPAMALLCO
ORGANO INSTRUCTOR